

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17283202000610

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 144 HOMICIDIO

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado, Vaca Avila Galo Rodrigo

Demandado(s)/ Defensoria Publica Penal, Urresta Freire Hector Felipe

Procesado(s):

20/10/2023 14:17 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080 en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaguitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública -Flagrancia Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, LISBETH MARCELA NINABANDA CHACUA en el casillero No.2587, en el casillero electrónico No.1725521734 correo electrónico alexandra_090@hotmail.com. del Dr./Ab. INÉS ALEXANDRA SHUGULÍ SÓPALO; MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080 en electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero No.5711, VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./ Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA

20/10/2023 12:20 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el escrito presentado por Lisbeth Marcela Ninabanda Chacua, mediante el cual solicita copias certificadas de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 02 de noviembre de 2022, a las 15h36, así como de la razón de ejecutoría, en atención al mismo: Por cuanto refiere la peticionaria que las copias requiere para iniciar el proceso de suspensión de la patria potestad, en tal virtud a fin de salvaguardar el interés superior del niño, conforme lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia se dispone que, por secretaría de este Tribunal y a costa de la peticionaria, confiérase copias certificadas conforme lo solicitado por la requirente. Tómese en cuenta la autorización dada a la abogada Inés Alexandra Shugulí Sópalo por parte de la peticionaria, así como también los domicilios judiciales señalados en su escrito para futuras notificaciones que le corresponda. NOTIFÍQUESE.-

16/10/2023 12:15 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/07/2023 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y siete de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080 en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública -Flagrancia Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dqp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080 en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero No.5711, VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./ Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:FRANCIS DAVID MASABANDA JUMBO SECRETARIO (E)

26/07/2023 15:39 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso la circular Nro. SB-SG-2022-05881-C, suscrito por la Ing. Karin Mora Vaca, Corresponsal Oficial el Banco

Bolivariano, quien manifiesta que el señor Héctor Felipe Urrestra Freire, no es cliente de la institución, con el contenido del mismo póngase en conocimiento de las partes. NOTIFÍQUESE.-

18/07/2023 08:00 OFICIO

Oficio, FePresentacion

29/06/2023 13:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y nueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080 en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública -Flagrancia Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080 en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero No.5711, VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

28/06/2023 18:37 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio Nro. 0099332-GL-2023-RP, suscrito por Evelyn Barahona, Apoderada Especial del Banco Amibank, quien manifiesta que el señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE posee un cuenta de ahorro cancelada No. 001010082652, con el contenido del mismo, póngase en conocimiento de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE.-

21/06/2023 10:24 OFICIO

Escrito, FePresentacion

24/05/2023 12:00 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 29 de marzo del 2023, a las 11h45. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2023;

y, por cuanto la sentencia dictada el día miércoles 02 de noviembre del 2022, a las 15h36, por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; a fin de dar cumplimiento a lo resuelto: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.- Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.-De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral." Se dispone: en virtud de que en contra del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168, se ha dictado sentencia condenatoria, ofíciese al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, al Registro Mercantil del Cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se registre la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles, así como la retención de los valores de las cuentas del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168 por el valor acumulado establecido como multa y por el valor establecido como reparación integral a favor de la víctima.; ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer sobre la perdida de los derechos de participación del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168. Por cuanto el Dr. Fausto Lana Vélez, Juez de este Tribunal para la presente causa, mediante acción de personal No. 00376-DP17-2022-MS de fecha 12 de enero del 2022, se ha dispuesto su traslado administrativo como Juez al Tribunal de Garantías Penales Con sede en la Parroquia de Iñaquito, la cual rige a partir del 17 de enero del 2022, por tanto integra el Tribunal la Dra. Rita Gallegos Rojas en remplazo del señor Juez en mención, mediante traslado administrativo y acción de personal No. 0104-DNTH-2022-JT. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ(PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ

24/05/2023 12:00 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 29 de marzo del 2023, a las 11h45. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2023; y, por cuanto la sentencia dictada el día miércoles 02 de noviembre del 2022, a las 15h36, por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; a fin de dar cumplimiento a lo resuelto: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo

descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.- Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.-De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral." Se dispone: en virtud de que en contra del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168, se ha dictado sentencia condenatoria, ofíciese al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, al Registro Mercantil del Cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se registre la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles, así como la retención de los valores de las cuentas del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168 por el valor acumulado establecido como multa y por el valor establecido como reparación integral a favor de la víctima.; ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer sobre la perdida de los derechos de participación del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168. Por cuanto el Dr. Fausto Lana Vélez, Juez de este Tribunal para la presente causa, mediante acción de personal No. 00376-DP17-2022-MS de fecha 12 de enero del 2022, se ha dispuesto su traslado administrativo como Juez al Tribunal de Garantías Penales Con sede en la Parroquia de Iñaquito, la cual rige a partir del 17 de enero del 2022, por tanto integra el Tribunal la Dra. Rita Gallegos Rojas en remplazo del señor Juez en mención, mediante traslado administrativo y acción de personal No. 0104-DNTH-2022-JT. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ(PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ

24/05/2023 12:00 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 29 de marzo del 2023, a las 11h45. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2023; y, por cuanto la sentencia dictada el día miércoles 02 de noviembre del 2022, a las 15h36, por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; a fin de dar cumplimiento a lo resuelto: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.- Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al

señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.-De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral." Se dispone: en virtud de que en contra del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168, se ha dictado sentencia condenatoria, ofíciese al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, al Registro Mercantil del Cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se registre la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles, así como la retención de los valores de las cuentas del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168 por el valor acumulado establecido como multa y por el valor establecido como reparación integral a favor de la víctima.; ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer sobre la perdida de los derechos de participación del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168. Por cuanto el Dr. Fausto Lana Vélez, Juez de este Tribunal para la presente causa, mediante acción de personal No. 00376-DP17-2022-MS de fecha 12 de enero del 2022, se ha dispuesto su traslado administrativo como Juez al Tribunal de Garantías Penales Con sede en la Parroquia de Iñaquito, la cual rige a partir del 17 de enero del 2022, por tanto integra el Tribunal la Dra. Rita Gallegos Rojas en remplazo del señor Juez en mención, mediante traslado administrativo y acción de personal No. 0104-DNTH-2022-JT. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ(PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ

24/05/2023 12:00 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 29 de marzo del 2023, a las 11h45. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2023; y, por cuanto la sentencia dictada el día miércoles 02 de noviembre del 2022, a las 15h36, por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; a fin de dar cumplimiento a lo resuelto: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.- Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.-De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral." Se dispone: en virtud de que en contra del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168, se ha dictado sentencia condenatoria, ofíciese al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, al Registro Mercantil del Cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se registre la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles, así como la retención de los valores de las cuentas del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168 por el valor acumulado establecido como multa y por el

valor establecido como reparación integral a favor de la víctima.; ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer sobre la perdida de los derechos de participación del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168. Por cuanto el Dr. Fausto Lana Vélez, Juez de este Tribunal para la presente causa, mediante acción de personal No. 00376-DP17-2022-MS de fecha 12 de enero del 2022, se ha dispuesto su traslado administrativo como Juez al Tribunal de Garantías Penales Con sede en la Parroquia de Iñaquito, la cual rige a partir del 17 de enero del 2022, por tanto integra el Tribunal la Dra. Rita Gallegos Rojas en remplazo del señor Juez en mención, mediante traslado administrativo y acción de personal No. 0104-DNTH-2022-JT. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ(PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ

23/05/2023 09:05 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales consiguientes, que no consta la firma del dr fausto lana, Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la parroquia Quitumbe, en la Sentencia que antecede por cuanto se encuentra con el cambio administrativo por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador "... El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 564 de 26 de octubre del 2011, que en su parte pertinente dice: "...Disponiéndose que en los casos que por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudiera firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso normal..."; en tal consecuencia procedí a notificar la sentencia que antecede.- Quito, 2 de noviembre del 2022.- Lo Certifico.-

29/03/2023 14:56 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080 en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080 en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero No.5711, VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del

Dr./Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (e)

29/03/2023 11:45 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2023; y, por cuanto la sentencia dictada el día miércoles 02 de noviembre del 2022, a las 15h36, por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; a fin de dar cumplimiento a lo resuelto: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.-Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.- De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral." Se dispone: en virtud de que en contra del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168, se ha dictado sentencia condenatoria, ofíciese al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, al Registro Mercantil del Cantón Quito y a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se registre la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles, así como la retención de los valores de las cuentas del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168 por el valor acumulado establecido como multa y por el valor establecido como reparación integral a favor de la víctima.; ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer sobre la perdida de los derechos de participación del sentenciado HÉCTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con C.C. 0401803168. Por cuanto el Dr. Fausto Lana Vélez, Juez de este Tribunal para la presente causa, mediante acción de personal No. 00376-DP17-2022-MS de fecha 12 de enero del 2022, se ha dispuesto su traslado administrativo como Juez al Tribunal de Garantías Penales Con sede en la Parroquia de Iñaquito, la cual rige a partir del 17 de enero del 2022, por tanto integra el Tribunal la Dra. Rita Gallegos Rojas en remplazo del señor Juez en mención, mediante traslado administrativo y acción de personal No. 0104- DNTH-2022- JT. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

14/03/2023 11:46 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, con fecha 2 de noviembre del 2022, seguida en URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE, POR EL DELITOHOMICIDIO, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 14 DE MARZO DEL 2023 Certifico Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA RAZÓN.-Siento por tal, que en esta fecha entrego al ab. Efrain Pilco, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial,

actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 17283202000610) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

02/11/2022 15:53 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080 en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública -Flagrancia Quitumbe - Quito; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080 en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Penal PATROCINIO - Quito; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero No.5711, VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./ Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

02/11/2022 15:36 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Juicio No. 17283-2020-00610 VISTOS.- La Doctora Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con Sede en la parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, llamó a juicio a HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, considerando que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación en el delito de homicidio, de acuerdo a lo previsto en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual se ha remitido el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio, donde consta el llamamiento a la Etapa de Juicio a la oficina de sorteos y previo el sorteo de ley, se radica la competencia en el Tribunal de Garantías Penales, con sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por los jueces Doctor Adrián Bonilla Morales, Doctor Fausto Lana Vélez, Juez, Abogado Juan Tenesaca Atupaña, Juez Ponente, para la respectiva tramitación en la etapa de juicio y resolver la situación jurídica de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, llevada a cabo la audiencia respectiva así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión, el Tribunal reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamenta y expone: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos

internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución(...)", precepto concordante con el artículo 400 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador "Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República" por lo que HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana; en contra de quien el estado ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por un delito cometido en territorio del Ecuador, se encuentra per se, sujeto a la jurisdicción penal del Ecuador. El artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial", el artículo 403 señala "La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley." y el artículo 404 refiere: "Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido una infracción en la circunscripción territorial en la que se ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha evidenciado en esta provincia de Pichincha, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica del procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, tanto por la persona, como por el territorio y la materia. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso, por lo que verificado su cumplimiento; y, sin que se advierta, acciones u omisiones que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez. TERCERO. - IDENTIDAD DEL PROCESADO. - La persona procesada se identifica con los nombres de: HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, estado civil soltero, con cédula de identidad No. 0401803168, de instrucción secundaria, de ocupación polifuncional, domiciliado en la ciudad de Quito. CUARTO.- DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESADO.- El Tribunal, informó al procesado sus derechos constitucionales y legales, sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía ha formulado en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, se le hizo conocer los derechos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así el derecho de ser juzgado ante un juez natural e imparcial; su derecho a la defensa, como en efecto se encontraba patrocinado el procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, por el Doctor Fernando Benavides Pérez, a no auto inculparse, que podía consultar a su abogado previo a contestar a cada una de las preguntas que realicen los sujetos procesales, que su testimonio era un medio privilegiado de defensa y prueba a su favor, que será considerado por el Tribunal en el momento de resolver, en virtud de los principios de concentración, inmediación, unidad dispositiva de la prueba y de contradicción; y, se le advirtió que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se desarrollen en la audiencia de juzgamiento. QUINTO.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO: Las partes o sujetos procesales, esto es tanto Fiscalía, la acusadora particular y procesado, con estricta observancia de los principios consagrados en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, de manera particular los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de las personas procesadas y sus defensores, entre otros, conforme las normas del debido proceso han intervenido en igualdad de condiciones, en la respectiva audiencia de Juicio, presentando sus respetivas teorías del caso, evacuando las pruebas solicitadas, así como el debate en sus alegatos de clausuras, garantizándose el derecho de una defensa, técnica adecuada y eficaz para las partes. SEXTO.- 6.1.1.- ALEGATOS DE APERTURA FISCALÍA.- Dr. Orlando Samuel Benavides, quien en su alegato inicial manifestó que: Fiscalía General del Estado va a demostrar en esta audiencia que el ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire es el autor responsable del delito de homicidio previsto en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor conforme al Art. 42 número 1 literal a) del mismo cuerpo legal, el 10 de mayo del 2020 aproximadamente a las 21h10 en el interior del domicilio ubicado en la Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra sector el Calzado, al sur del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire mientras repartía de una reunión familiar, infirió 2 puñaladas al señor Washington Tiodomiro Vaca Ávila en el tórax anterior izquierdo, que provocó un traumatismo torácico por arma punzocortante heridas que entraron en cavidad torácica y le provocaron la muerte, por hemorragia aguda interna por laceración pulmonar y cardiaca izquierda y corazón, adecuando su conducta al tipo penal de homicidio tipificado y sancionado Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal que la cometió el hoy procesado en calidad de autor directo conforme al Art. 42 número 1 literal a), del mismo cuerpo legal. Hasta aquí su intervención. 6.1.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA VICTIMA.- Abg. Marcelo Mariño, quien en su alegato inicial manifestó que: dentro de esta

audiencia se demostrará que el día 10 de mayo del año 2020 aproximadamente a las 21h10 cuando la víctima de nombres Washington Tiodomiro Vaca Ávila de 66 años de edad, se encontraba en el interior del domicilio ubicado en el barrio el Calzado sector la Internacional casa S14-243, el hoy procesado Héctor Felipe Urresta Freire procede agredirle con una arma cortopunzante provocándole heridas en el abdomen que causaron la muerte del señor Washington Tiodomiro Vaca Ávila adecuando su conducta a lo tipificado el Art. 144 en concordancias Art. 42 numeral 1 litera a) del Código Orgánico Integral Penal, estos hechos se demostrará con prueba pericial, documental y testimonial. Hasta aquí su intervención. 6.1.3.- ALEGATOS DE APERTURA DEL PROCESADO.- Abg. Michelle Ortiz Bassante, quien en su alegato inicial manifestó que: en la presente audiencia de juzgamiento será fiscalía la encargada de desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido. Hasta aquí su intervención. SÉPTIMO. - DE LA PRUEBA: Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no autoinculpación, a fin de establecer tanto la existencia del delito como la culpabilidad del procesado, conforme los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las respectivas pruebas. PRUEBA DE FISCALIA: Dr. Orlando Samuel Benavides, Fiscal de Pichincha, a fin de probar su posición procesal, hipótesis de adecuación típica o teoría del caso procedió a solicitar la correspondiente prueba y a enunciar los testigos que llama a declarar, en el siguiente orden: 7.1.1 Testimonio del testigo GALO RODRIGO VACA ÁVILA, (Hermano del occiso), de nacionalidad ecuatoriana, de 62 años de edad, estado civil divorciado, con cédula de identidad No. 1705627196, de instrucción secundaria, de ocupación jubilado, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: las circunstancias que él conoció el suceso fue por una llamada que hizo su hermana Mónica Marlene Vaca Ávila aproximadamente a las 18h15 vía telefónica le indicó que su hermano había sido apuñalado por parte del señor Héctor Urresta entenado de su difunto hermano, después aproximadamente a las 21h00, en la que su hermana le volvió a llamar indicándole que su hermano había fallecido; que conoce a la señora Blanca Lucía Guerrero Freire, la señora era la esposa de su finado hermano, la conocía antes de que contraigan matrimonio; que conoce a Carlos Daniel Freire Guerrero es el hijo de la señora Blanca; si lo conoció al señor Héctor Felipe Urresta Freire, lo conoció al señor tiempo atrás, por la invitación de su hermano en algún momento en donde vivía antes, ahí lo presentó y así lo conoció; el no conocía de ningún problema. A las preguntas formuladas por la víctima responde que: su hermano también ya era jubilado y el recibió la jubilación; su hermano recibía el sueldo básico \$380.00 dólares; \$2.000, fue el costo total del velorio y trasladado de su hermano. A las preguntas de la defensa técnica de la persona procesada responde que: su hermana Mónica Marlene Vaca Ávila no estuvo presente en el lugar de los hechos. 7.1.2 Testimonio del testigo Cabo Primero de Policía EDWIN FERNANDO LLUMIQUINGA TOAQUIZA, (Agente aprehensor), de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, estado civil soltero, con cédula de identidad No. 0503776791, de instrucción bachiller, de ocupación policía nacional en grado de cabo primero, domiciliado en Saguisilí; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: hace 10 años prestar sus servicios, en el año 2020 prestaba sus servicios en el sector de la Quito Sur en el sector del Calzado; en el año 2020 se intervino en la aprehensión del ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire por tratarse de un hecho flagrante; les manifestaron que se acerque a un domicilio el mismo que se encuentra en las calles Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, al interior del domicilio se observó que estaba en el piso un ciudadano de sexo masculino, aparénteme tenía una herida a la altura del tórax, por ese hecho, los ciudadanos le manifestaron que el causante de este hecho se encontraba al interior del domicilio, por tal razón se procedió a ubicarle al ciudadano, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, por lo que se le encontró en un domicilio aledaño, en el patio posterior; tomaron contacto con el hermano del aprehendido el señor Carlos Freire, quien les manifestó que horas antes de su llegada habían estado festejando el día de las madres y habían estaban consumiendo bebidas alcohólicas en eso se habían producido una pelea entre el señor Washington Vaca y el señor Héctor Felipe Urresta dando como resultado salió herido por una arma blanca el señor Washington Vaca; ese día actuó con 3 compañeros adicionales. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.3 Testimonio del Perito Sargento Segundo de Policía JUAN PABLO BONILLA BONILLA (Inspección ocular técnica), de nacionalidad ecuatoriana, de 42 años de edad, estado civil unión libre, con cédula de identidad No. 1711847309, de instrucción superior, de ocupación policía nacional perito criminalística, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma, manifestó que: realizó el informe de inspección ocular técnica Nro. 194, en base al procedimiento realizado el día domingo 10 de mayo del 2020 a las 21h54, en el sector sur de la ciudad en el circuito Calzado, subcircuito Calzado 3 en las calles Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, en el interior de un inmueble con nomenclatura S14-243, por disposición del ecu911, se trasladaron al lugar, lugar en donde se procedió a constatar en el interior del inmueble una persona en posición decúbito dorsal de sexo masculino, sin signos vitales, por lo que se procedió a realizar las tareas de inspección ocular técnica, observando la inspección, fijación y levantamiento de indicios que se encontraban en el lugar, como indicios encontrados en el lugar, se describe como indicio 1 una prenda de vestir tipo camisa celeste, que portaba la víctima con desgarros de fibras textiles y máculas de color marrón, como indicio 2 se procedió a la toma de hechos unqueales de la mano derecha e izquierda de la víctima, la víctima identificada como Washington Tiodomiro Vaca Ávila, por lo que se procedió a la toma de hisopados del indicio 3 que corresponde a un lago hemático de color marrón, machas de sangre localizadas sobre el piso, lugar a donde se procedió a la toma de muestras, mediante la técnica de hisopado signándolo como indicio 3, como indicio 4 se procedió a la toma de muestras mediante hisopados de las manchas de color marrón localizadas en un hall que conduce a la parte de la puerta de ingreso secundaria del inmueble, sobre el borde del acceso principal del inmueble de un muro, se localizó una arma tipo chuchillo con mango de madera y hoja metálica, se lo signo como indicio 5, de igual manera se procedió a la toma de muestras mediante la técnica de hisopados, tanto de la hoja metálica, como del arma blanca y del mano signándolo como indicio 5.1, en cuanto a las constataciones técnicas realizadas en el inmueble se procedió a observar manchas de color marrón sobre la superficie de la pared que conduce a la parte posterior del inmueble, de igual manera pasando la superficie, de la pared costado izquierdo a unas gradas que conducen a diferentes partes de inmueble, de igual manera todos los indicios, fueron tratados de la manera técnica, los indicios 1 y 5 se procedió a la entrega mediante cadena de custodia al persona que tomo procedimiento en el suceso y los otros indicios tomados muestras ungueales fueron ingresado al centro de acopio del laboratorio de criminalística y ciencias forenses para el respectivo análisis. No formula preguntas por parte de fiscalía. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.4 Testimonio de la Perito Sargento Segundo de Policía TERESA MARGOTH JIMÉNEZ VELASCO (Reconocimiento y avaluó de evidencias), de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, estado civil unión soltera, con cédula de identidad No. 1717420812, de instrucción secundaria, de ocupación policía nacional en grado de sargento segundo, domiciliada en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma, manifestó que: con fecha 11 de mayo del 2020 procedió a realizar el reconocimiento y avaluó de evidencias, por lo que se trasladó a las bodegas de la policía judicial de Quitumbe. en donde tomó contacto con el señor cabo primero de policía Pedro Poveda, quien le hace la entrega de la siguientes objetos, 3 fundas, entre estas 2 de papel y 1 plástica debidamente embaladas y etiquetadas con logotipos de la Policía Nacional, en la primera funda se encuentra una prenda de vestir, camiseta de color negro con un logotipo de marca adidas, las mismas que presentan manchas de color marrón, la camiseta se encuentra usada, sucia, en regular estado de conservación, así mismo una prenda de vestir jean color azul, marca siau made in Italia, con manchas de color marrón, la prenda se encuentra utilizada, sucia, en regular estado de conservación, una correa de estructura de cuero color café, con hebilla color plateada en regular estado de conservación, en la funda 2, funda plástica, se aprecia una arma blanca cuchillo, con hoja metálica doblada, con filo dentado y punta, la hoja tiene 10.5 cm de largo x 1.2 cm de ancho, presenta una grabado al costado izquierdo que se lee Stanley, presenta igual manchas de color marrón y en el filo dentado una sustancia amarillenta, regular estado de conservación, en la funda 3 se aprecia una prenda de vestir tipo camiseta color celeste la misma una etiqueta que dice studio London n, n, con manchas de color marrón, en la parte delantera tercio medio, se aprecia un desgarre de fibras de aproximando 0.5 cm, la prenda se encuentra usada, sucia y en regular estado de conservación, concluyendo que las evidencias existen y se encuentran bajo cadena de custodia del señor bodequero de turno las bodegas de la policía judicial de Quitumbe, las evidencias las entregó en el mismo estado que se le dio a ella para realizar la diligencia. No formula preguntas por parte de fiscalía. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. PREGUNTAS ACLARATORIAS POR PARTE DEL TRIBUNAL.- La cadena de custodia es Nro. 2020051108422397803. 7.1.5 Testimonio del testigo Sargento Segundo WILSON ALFREDO CAIZA CAIZA, (Levamiento de cadáver y reconocimiento del lugar de los hechos), de nacionalidad ecuatoriana, de 41 años de edad, estado civil unión casado, con cédula de identidad No. 1715517593, de instrucción superior, de ocupación policía nacional en grado de sargento segundo, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: presta sus servicios hace 20 años, el 10 de mayo del 2020 se encontraba de turno de levamiento de cadáveres, en la unidad de investigación de muertes violetas, esta con el sargento Jhonny Conza y Eduardo Azanza, en los momentos que se encontraban de turno de levamiento de cadáveres las 24 horas, a eso de las 23h00, fueron notificados por parte el ecu 911, para asistir al distrito Eloy Alfaro, en las calles Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, una vez constituido en el lugar, asistieron al inmueble con nomenclatura Nro. S14-243, en donde ya se encontraba de servicio preventivo, quienes les informaron de que habían sido notificados por el ecu 911 y en su arribo en el mencionado inmueble, llegaron a conocer que a eso de las 20h00, se había producido una riña, dentro del mencionado inmueble, productor en el cual fue victimado un ciudadano, ingresaron al inmueble y en efecto encontraron un cadáver que yacía en posición decúbito

dorsal, a quien al examen externo se observó una hemorragia aguda y 2 orificios punzo penetrantes localizados en la región torácica, se realizó la identificación del cadáver llegando a conocer que correspondía a los nombres de Washington Tiodomiro Vaca Ávila, ciudadano de 66 años de edad y dentro del procedimiento, se entrevistaron con el ciudadano Carlos Daniel Freire Guerrero de 20 años de edad, quien les supo manifestar que horas antes habían organizado un festejo por el día de la madre y que posterior habían ingerido bebidas alcohólicas, ya en estado de embriaquez, se había producido una riña, entre el hermano del entrevistado y el ciudadano Héctor Felipe Urresta quien le había propinado las puñaladas a su padrastro, motivo por el cual habían solicitado al presencia del paramédicos, quienes acudieron al lugar y constataron el deceso, similar entrevista realizó con la señora Blanca Freire conviviente del occiso quien relato las circunstancias que habían realizado en festejo, habían hecho una comida y posterior ingerido bebidas alcohólicas, luego de esto se produce una riña con el señor Héctor Felipe Urresta quien le había victimado a su conviviente, una vez que arribó el personal de servicio preventivo procedieron a realizar la búsqueda del ciudadano en mención Héctor Felipe Urresta, localizándole en la segunda planta y habían realizo su aprehensión; en cumplimento a la delegación fiscal realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, relata que el lugar se encuentra en el distrito Eloy Alfaro, en las calles Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, en una casa de 2 plantas con nomenclatura municipal Nro. S14-243, con ingreso peatonal y vehicular, al momento de realizar el reconocimiento del lugar la vivienda ya había sido desocupada, era una vivienda de 2 plantas, en el lugar existen todos los servicios básicos, la afluencia peatonal y vehicular es constante, por encontrarse dentro de un área urbana y en sus adyacencias existen construcciones de viviendas. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.6 Testimonio de la señora BLANCA LUCIA FREIRE GUERRERO (Madre del procesado), de nacionalidad ecuatoriana, de 48 años de edad, estado civil viuda, con cédula de identidad No. 040930590, de instrucción primaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: vivía en la Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, vivía con sus 2 hijos Héctor Felipe Urresta y el otro Carlos Daniel Freire, y su esposo Washington Vaca; el 10 de mayo del 2020 sus hijos y su esposo le estaban festejaron el día de la madre, su esposo compró licor para tomar él y su hijo Felipe, sabiendo que su hijo Felipe no podía tomar pero igual tomaron, su esposo por no tomar solo tomó con su hijo Felipe, estuvieron en el patios, se hizo de noche y entraron, cuando discutieron, ella estuvo en el medio apartándolos, cada uno estaba por su lado, cuando después de un momento se perdió el celular de su esposo, ahí empezó todo, su hijo Felipe estuvo adentro, ella le quiso decir a su hijo Felipe que se fueran de la casa, para evitar todo ese problema, salió su otro hijo Daniel y su hijo Felipe salió corriendo y se fue encima de su hijo Daniel, su esposo y ella con el fin de apartarlos a sus 2 hijos, se dieron cuenta que ya le habían hecho daño a su esposo y a ella también le había agredido, y cogió un cuchillo y sin darse cuenta le sacamos afuera, cuando ellos regresaron con su hijo Daniel ya lo vieron caer a su esposo; ya le había herido su hijo Felipe a su esposo; ella con su hijo Daniel lo sacaron afuera y lo dejaron ahí; lo lastimo abajo del pecho. A las preguntas formuladas por la víctima responde que: no le había agredió antes, su esposo a esa fecha no se dedicaba a nada, porque ya era jubilado y recibía \$320.00 dólares. No formula preguntas por parte del procesado. PREGUNTAS ACLARATORIAS POR PARTE DEL TRIBUNAL.- Ella le vio que su hijo Felipe tenía el cuchillo de la navaja por lo que ella lo cogió del mango y lo guardo por ahí, y luego ya le dio a los policías el cuchillo. 7.1.7 Testimonio del testigo CARLOS DANIEL FREIRE GUERRERO, (Hermano del procesado), de nacionalidad ecuatoriana, de 21 años de edad, estado civil soltero, con cédula de identidad No. 0450074232, de instrucción superior, de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: vivía en la Av. Teniente Hugo Ortiz, sector de Solanda, no recuerda el número de casa, vivía con su mamá Blanca Lucia Freire Guerrero, su padrastro Washington Tiodomiro Vaca Ávila y su hermanastro Héctor Felipe Urresta Freire, el día 10 de mayo del 2020 estaban celebrando el día de la madre y se pasaron de copa y más tarde sucedió un conflicto, Don Washington llamó a los familiares porque se había extraviado su celular, lo culparon a Héctor Felipe Urresta Freire porque había desaparecido el celular, en este caso su hermanastro Felipe se alteró y se acercó de una forma peligrosa a Don Washington, él con su madre se pudieron en el medio, para evitar el conflicto de que se peleen más, su hermanastro Felipe le dio un golpe y lo tiró, se subió encima de él y le dio 2 golpes en la cabeza, en ese momento suponen que tenía el cuchillo y cuando se iban a levantar le apuñalo 2 veces a Don Washington, le aplico una llave de sumisión a su hermanastro Felipe hasta que quedó inconsciente, lo sacaron a fuera para que no cree más conflicto y cuando se dio cuenta Don Washington estaba lastimado y estaba caído en el piso, trato de revivirlo poniendo presión en la herida pero ya estaba muerto Don Washington; después llegó Miguel Paillacho y su hijo Alexis Paillacho. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.8 Testimonio del testigo ALEXIS ISRAEL PAILLACHO VACA, (Sobrino del occiso), de nacionalidad ecuatoriana, de

25 años de edad, estado civil soltero, con cédula de identidad No. 1721813796, de instrucción superior, de ocupación médico, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentado el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: si la conoce a Carlos Daniel Freire Guerrero, Blanca Lucía Freire Guerrero, Héctor Felipe Urresta Freire, Washington Tiodomiro Vaca Ávila; el 10 de mayo del 2020 se encontraba en su domicilio; ellos recibieron una llamada de parte de Lucía la cual les indicó que había surgido un percance entre Washington y Felipe, le había incrustado un puñal a nivel del abdomen, en un costado, no les indicó la gravedad de la lesión, como todavía no les había llegado paramédicos para poder asistir a su tío, pues el salió en ese momento con su papá Miguel Ángel Paillacho hacia el domicilio de ellos, cuando ellos llegaron se encontraron con la policía, le dijo que si podía pasar para tratarlo de asistir, cuando ingresó solo encontró a Lucía en un costado y su hijo Daniel, encontró a su tío en el piso, había perdido demasiada sangre; constató la lesión que era a nivel de tórax, un dedo por debajo del esternón, la herida de 2 cm, había perdido demasiada sangre, él tenía signos vitales en su momento, sim embargo las situaciones no hubo mucho que hacer, intentó darles primeros auxilios pero sin embargo las condiciones de él y al observar el objeto no hubo mucho que hacer; era una arma blanca con picos en sierra; quien había cometido eso fue el hijo de Lucía Felipe Urresta, porque le había sustraído el teléfono a su tío y él lo pidió que lo devuelva su teléfono, pero sin embargo, Felipe se rehusó en devolvérselo por lo comenzaron a discutir y lo había agredido. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.9 Testimonio de la testigo MÓNICA MARLENE VACA ÁVILA (Hermana del occiso), de nacionalidad ecuatoriana, de 67 años de edad, estado civil casada, con cédula de identidad No. 1707537567, de instrucción secundaria, de ocupación empleada privada, domiciliada en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentada el legal y debida forma. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: su hermano le llamó el día 10 de mayo del 2020, a las 18H30, indicándole que Felipe le había quitad el celular, y que habían estado teniendo problemas, le dijo que vayan, pero esa fecha estaba en toque de queda y le dijo que no podían ir, y le dijo que si algo le pasaba el único responsable es Felipe, ella le dijo que se vaya tranquilo que no iba a pasar nada, le dijo que no le diga a su madre porque es enferma de diabetes e hipertensión y le cerró el teléfono. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.10 Testimonio de la perito Dra. JENNY ELIZABETH SALDOVAL MERA (Autopsia Médico Legal), de nacionalidad ecuatoriana, de 46 años de edad, estado civil casada, con cédula de identidad No. 1710131259, de instrucción cuarto nivel, de ocupación médico legista, domiciliada en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentada el legal y debida forma manifestó que: realiza una autopsia médico legal con fecha 11 de mayo del 2020 a las 08h30 en Vaca Ávila Teodomiro Washington, al examen externo se evidencia en tórax anterior izquierdo 2 heridas punzocortantes, una a nivel línea media clavicular, tercer espacio intercostal, que ingresa a cavidad torácica, la otra en línea interno clavicular, quinto espacio intercostal que ingresa a cavidad torácica, al examen interno, la que ingresa a nivel de tercer espacio intercostal fractura dicho arco y lacera lóbulo superior de pulmón, la que ingresó a nivel quinto espacio, fractura dicho arco lacerando pericardio del corazón, se concluye que la causa de muerte es una traumatismo torácico por un objeto punzocortante, cuyo mecanismo de muerte es una hemorragia aguda interna por laceración pulmonar y cardiaca, la madera de muerte desde el punto medico es homicida, la trayectoria es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y adelante hacia atrás, la data de muerte es menor a 24 horas. No formula preguntas por parte de fiscalía. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.11 Testimonio de la perito KARINA ALEXANDRA BASTIDAS HIDROBO, (Pericia de perfiles genéticos), de nacionalidad ecuatoriana, de 39 años de edad, estado civil casada, con cédula de identidad No. 1713853990, de instrucción cuarto nivel, de ocupación genetista forense, domiciliada en la ciudad de Quito; quien luego ser juramentada el legal y debida forma manifestó que: realizó una pericia de genética forense en donde se solicitaba realizar los perfiles genéticos de las muestra de referencia tomadas de Washington Teodomiro Vaca Ávila y Héctor Felipe Urresta Freire, y en una arma blanca y prendas de vestir, con fecha 15 junio del 2020 se recibió en el laboratorio de genética, bajo cadena de custodia un tubo de sangre tapa roja rotulado como tomado de Washington Vaca, tubos tapa lila con sangre, tomados como Héctor Urresta, adicional un arma blanca, una camisa celeste con maculaciones marrones tomadas de Washington Vaca, una camiseta negra, un jean, como resultado se tuvo en el arma blanca y en la camisa celeste se obtuvo amplificación de un mismo perfil genético que consistía de Washington Vaca, la camiseta negra, el jean y la correa se obtuvo una amplificación de un mismo perfil genético el mismo que coincidía con el de Felipe Urresta. No formula preguntas por parte de fiscalía. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. 7.1.12 Testimonio del Perito Psicólogo EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIVADENEIRA (Rasgos de personalidad del procesado), de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, estado civil casado, con cédula de identidad No. 0201897196, de instrucción superior, de ocupación psicólogo forense, domiciliado en Guaranda; quien luego ser juramentado el legal y debida forma manifestó que: 30

de julio del 2020, por solicitud de fiscalía, en la unidad de atención peritaje integral de la fiscalía de Bolívar, realizo la pericia de rasgos de personalidad en la persona Urresta Freire Héctor Felipe, de 27 años, de instrucción secundaria, el objetivo de la pericia fue determinar los rasgos de personalidad presentes, la pericia psicológica se basó en la psicología criminal y el análisis del presunto agresor, la psicológica de la personalidad, la psicología clínica del presunto agresor, esto se basó en la pericia psicológica, se realizó el 30 de julio del 2020 en un consultorio de la fiscalía de Bolívar aproximadamente de 300 minutos, desde las horas de la mañana y de la tarde debida a las circunstancias que el señor se encontraba privado de la libertad, dentro de la metodológica fue tipo trasversal, las técnicas fueron la entrevista clínica forense, la observación clínica, el registro conductual y la aplicación de reactivos psicológicos y el listado psicopático de la personalidad, a la entrevista el procesado se presentó orientado en las 3 esferas, tenía muchas ideas en su cabeza, con ideas obsesivas de tipo paranoide, con su memoria conservada, a nivel emocional sus estado de ánimo, con rasgos tipo ansioso, presentaba ciertas dudas, nerviosismo, la actitud fue colaboradora dentro de la pericia sin ningún tipo de alteraciones, en la entrevista realizada el periciado menciona que proviene de una familia tipo disfuncional, mono parental, manifestó que los primeros años de infancia vivió en la provincia del Carchi, que sabía pelear con sus compañeros, abandono su estudios, posterior siguió un bachillerato, manifestó que tuvo una relación de convivencia en el cual tuvo agresiones frecuentes, a nivel social el peritado se muestra con posibles signos de venganza, a nivel laboral se ha desempeñado en varios trabajaos saliendo uno de otro, no manifiesta problemas con compañeros; de la esfera psico sexual, es una persona con una sexualidad definida, su iniciación en la edad sexual fue a los 16 años, ha utilizado la masturbación como medio de satisfacción, dentro del análisis forense se basó en el análisis criminológico, del análisis de la víctima, el peritado dentro de este proceso penal tiene el rol de victimario por el presunto delito de homicidio, de la valoración de sus anamnesis de la parte psicológica se determina que presenta una afectación a nivel familiar fuerte importante para su desarrollo, no ha sido capaza de mantener relaciones sentimentales estables, las relaciones de su vínculo social son muy conductuales, en los reactivos psicológicos presenta una inteligencia de tipo límite es se asocia a una inteligencia respecto a la resolución de conflictos, presenta rasgos de una persona paranoide, es desconfiado, en los factores psicóticos no tiene ningún factor de riesgo dentro del delito que es investigado, concluyendo que presenta rasgos de personalidad de tipo paranoide con ciertas características psicopáticas una inteligencia de tipo límite. A las preguntas formuladas por la fiscalía responde que: la persona procesada tiene conciencia y voluntad ya que no presenta ningún tipo de alteraciones en su conducta. No formula preguntas por parte de la víctima. No formula preguntas por parte del procesado. PRUEBA DOCUMENTAL. - Como prueba documental presento: Información de Héctor Felipe Urresta Freire. 7.2 PRUEBA DE LA VICTIMA. - Se allana a la prueba presentada por fiscalía. PRUEBA DOCUMENTAL. - No presentó. 7.3. PRUEBA DEL PROCESADO. -7.3.1 Testimonio del procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, estado civil soltero, con cédula de identidad No. 0401803168, de instrucción secundaria, de ocupación polifuncional, domiciliado en la ciudad de Quito. SE ACOGE AL DERECHO AL SILENCIO. PRUEBA DOCUMENTAL. - No presentó. OCTAVO.- 8.1.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA FISCALÍA.-Dr. Orlando Samuel Benavides.- quien manifestó que dentro de la presente audiencia la Fiscalía General del Estado ha probado que el día 10 de mayo del 2020 aproximadamente a las 21h10, en el domicilio ubicado en la Av. Teniente Hugo Ortiz, con nomenclatura S14-243 y Tomas Guerra sector el calzado, al sur del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire mientras participaba a de una reunión familiar por el día de la madre en compañía de su madre Blanca Lucia Freire Guerrero, Carlos Daniel Freire Guerrero y Washington Tiodomiro Vaca Ávila pareja sentimental de su madre infirió 2 puñaladas a Washington Tiodomiro Vaca Ávila en el tórax anterior izquierdo mismo que le provoco un traumatismo por arma pulsocortante, pues las puñaladas ingresaron a la cavidad torácica provocándole la muerte por hemorragia aguda interna por laceración pulmonar y cardiaca, como lo mencionó la Dra. Jenny Elizabeth Saldoval Mera quien realizó la autopista médico legal, se ha probado que el ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire actuó, por haberlo reclamado por la pérdida de un celular, que le auxiliaron la señora Blanca Lucia Freire Guerrero y su hijo Carlos Daniel Freire Guerrero, pero no pudieron hacer nada debido a la gravedad de la herida, así mismo participo el médico Alexis Paillacho, quien llegó momento después de que fue agredida la víctima quien tampoco lo pudo ayudar por la gravedad de la herida, por lo que se provocó la muerte de Washington Tiodomiro Vaca Ávila con el testimonio del señor Juan Pablo Bonilla Bonilla quien realizó el informe ocular técnico respecto al lugar de los hechos, con el testimonio del señor Wilson Alfredo Caiza Caiza, quien realizo el levantamiento de cadáver en conjunto con otros policías, quien también realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, agente investigador que entrevistó a la señora Blanca Lucia Freire Guerrero y su hijo Carlos Daniel Freire Guerrero, quienes le contaron los hechos que habían sucedido testigo presenciales de estos hechos, esto fue Héctor Felipe Urresta Freire provocó con una

arma blanca las 2 heridas en el tórax a Washington Tiodomiro Vaca Ávila causándole la muerte, también se demostró que Héctor Felipe Urresta Freire es una persona capaz con conciencia y voluntad así como lo mencionó el perito psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Rivadeneira, así mismo con el testimonio de Alexandra Bastidas se demostró que en cuchillo y en la vestimenta del occiso se encontró el ADN de la víctima, por lo que demostró la responsabilidad con los testimonio de Blanca Lucia Freire Guerrero y su hijo Carlos Daniel Freire Guerrero testigos presenciales del hecho, por lo que el señor Héctor Felipe Urresta Freire es el autor del delito de homicidio del occiso Washington Tiodomiro Vaca Ávila, tipificado y sancionado en el Art.144 del Código Orgánico Integral Penal, pues cometió el delito en calidad de autor directo conforme al Art. 42 número 1 literal a), por lo que solicitó que ene sentencia se declare la responsabilidad del ciudadano, así se le aplique la multa correspondiente contemplada en el Art. 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo como la reparación integral de este tipo de delitos. Hasta aquí su intervención. 8.1.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA VICTIMA.- Abg. Marcelo Mariño, quien manifestó que: en su alegato inicial mencionó que iba a demostrar el delito acusado de homicidio, con respecto al Art. 543 en concordancia con el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene la finalidad de establecer la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del hoy procesado, en la presente audiencia se escuchó a la Dra. Jenny Elizabeth Saldoval Mera, perito médico legista quien realizó la autopsia de Washington Tiodomiro Vaca Ávila quien manifestó claramente que la causa de la muerte fue un traumatismo torácico por un objeto pulsocortante, cuyo mecanismo de muerte es una hemorragia aguda interna por laceración pulmonar y cardiaca, así mismo se escuchó el testimonio del Sargento Wilson Alfredo Caiza Caiza, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, que el lugar se encuentra en la ciudad de Quito, Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra inmueble con nomenclatura Nro. S14-243, así mismo se ha escuchado en esta audiencia, el testimonio del psicólogo Mauricio Guachilema, quien mencionó que el procesado realiza sus actos con conciencia y voluntad, así como el testimonio del hermano Galo Rodrigo Vaca Ávila quien manifestó las causas de cómo fue agredido su hermano por parte del señor procesado Héctor Felipe Urresta Freire, también se escuchó el testimonio de la señora Blanca Lucía Guerrero Freire, quien fue esposa de la víctima, así como a su hijo Carlos Daniel Freire Guerrero, los mismos han sido concordaste manifestar que el 10 de mayo del 2020 aproximadamente a las 21h00 se produjo una riña entre su hijo Héctor Felipe Urresta Freire quien propinó 2 puñaladas causándole la muerte del señor Washington Tiodomiro Vaca Ávila, por lo que ha quedado demostrado que por todos estos elementos el hoy procesado ha adecuado su conducta a lo tipificado en el Art. 144 en concordancia con el Art. 49 numeral 1 literal a), por lo cual solicitó que se declaré la culpabilidad de Héctor Felipe Urresta Freire, y de la misma manera en conformidad con el Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador solicitó la reparación integral, solicitó que se otorgue medidas de protección en conformidad con el Art. 558 numeral 4, en caso de proteger la integridad física a favor de la víctima el señor Galo Rodrigo Vaca Ávila. Hasta aguí su intervención. 8.1.3.-ALEGATOS DE CLAUSURA DEL PROCESADO.- Abg. Michelle Ortiz Bassante, quien manifestó que: Como lo mencionó en su intervención inicial, de conformidad con el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, su defendido goza de la presunción de inocencia, es así que el Tribunal como garantistas de derechos, les corresponde que a través de las pruebas aportadas por parte de fiscalía se desvanece o no la presunción de inocencia, o caso contrario se ratifique el estado de inocencia. Hasta aquí su intervención. NOVENO. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN: El maestro Jorge Zavala Baquerizo manifiesta que la prueba está dada por el hecho, por la circunstancia fáctica, en tanto que, el medio de prueba es la vía de la cual se vale el juez en un proceso penal para conocer la verdad de un hecho sobre el que debe dictar una resolución, es decir, es el modo como el hecho es llevado al proceso. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. En este sentido, la libre valoración de los elementos probatorios, al no estar preestablecida en la ley su valoración, y a la vez, la libertad de escoger los medios probatorios para la verificación del hecho. Sus características son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor probatorio que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, con las limitantes impuestas en correlación con la legalidad de la prueba en observancia de los principios vinculantes del Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República y del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, que justifique la ratificación del estado de inocencia o la condena de la persona procesada. La inmediación y la oralidad se constituyen en medios idóneos que proporcionan al Juzgador la libertad de apreciación de la prueba en mérito a lo visto y lo escuchado en la audiencia de juzgamiento, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. El juicio es la etapa

principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo dispone el Art. 609 del COIP, bajo los presupuestos fundamentales de la presunción de inocencia, presentación de pruebas, intimación de los mismos y de no autoinculpación; cuya finalidad conforme lo disponen los artículos 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en que en la audiencia de juicio y ante el Tribunal de Garantías Penales, deben practicarse todas las pruebas solicitadas, a fin de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada/ a más allá de toda duda razonable, para según corresponda, condenarlo/ a o ratificar su estado de inocencia, observando incólume los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mismos que no excluyen los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, principio iusnaturalista fundamental determinado en el Art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías del debido proceso que se encuentra estatuido en Art. 76 ibídem. Siendo por consiguiente en esta etapa procesal en la que se decide la situación jurídica del procesado, y donde deben practicarse todas las pruebas necesarias e idóneas que deben sufragar las partes o sujetos de la relación procesal, a fin de que le permita al Tribunal arribar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"; y, el Art. 453 ibídem establece: "La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Las investigaciones y pericias practicadas en la investigación para justificar la materialidad de la infracción y responsabilidad, alcanzan el valor de prueba una vez que son presentadas en el juicio; las versiones recibidas por el Fiscal reciben el valor de prueba cuando los mimos rinden testimonio en el curso de la audiencia de juzgamiento; y, los anticipos de prueba cuando son incorporadas al juicio en la fase de prueba ante el Tribunal, en forma también oral; en otras palabras, cuando son presentadas, incorporadas y valoradas en el juicio de conformidad con la Constitución e Instrumentos Internacionales. Estas directrices devienen de las puntualizaciones en los Arts. 453, 454, y 455 del Código Orgánico Integral Penal, en cumplimiento de los principios fundamentales de estricta legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad en la sustanciación del proceso, dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas, proporcionalidad, unidad, concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de las República. En materia penal los medios de prueba son: el documento, el testimonio y la pericia conforme a lo estatuido en el Art. 498 del COIP. EL DOCUMENTO.- Acorde a lo dispuesto en el Art. 499 del COIP, además de los varios documentos que pueden admitirse como prueba, también constan entre estos el contenido digital que, conforme a lo establecido en el Art. 500 ibídem dice: "El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a mantenimiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí". EL TESTIMONIO. Conforme dispone el Art. 501 del COIP, "[...] es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal". Se subdivide en testimonio de terceros, de la persona procesada, y de la víctima. TESTIMONIO DE TERCEROS: Consiste en las declaraciones que hacen terceras personas, que no son sujetos ni partes del proceso y que, por tanto, no pueden ser la víctima, el procesado ni el coprocesado; luego, las DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y DE LOS PROCESADOS evidencian la verdad del hecho desde su particular punto de vista; los que bajo condiciones específicas pueden constituir prueba; así pues, la declaración de la víctima por sí misma no constituye prueba, mientras que la del procesado constituye un medio de prueba y defensa a su favor, para que surta tales efectos debe guardar armonía con el resto de la prueba o simplemente ser la única actuada, conforme a lo establecido en el Art. 501 y siguientes del COIP; y, LA PERICIA.- Que es la habilidad, sabiduría y experticia en una determinada materia. La misma que es requerida por un Juez o un Tribunal, y que incluye la presentación de un informe pericial, que puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia, informe que debe reunir los requisitos previstos en el Art. 511 del COIP, evidentemente deben ser probados los hechos atendiendo los principios de libertad y cienticidad de la prueba, por cualquier medio técnico científico, que permite evidenciar el daño causado por la infracción; situación de fundamental importancia si consideramos el principio de lesividad que pone de manifiesto en la Constitución de la República en vigencia; la característica del derecho penal actual de "lesividad [...]", esto es, que debe haberse lesionado o, al menos, puesto en riesgo real el bien jurídico que se pretende proteger con la Ley Penal.- De conformidad con lo establecido en el Art. 454, numerales 4 y 5 del COIP la prueba en materia penal tiene como principios: la libertad probatoria, acorde a la cual todos

los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y demás normas jurídicas; y, la pertinencia, es decir, las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como la responsabilidad penal de la persona procesada, pruebas que deberán "tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", conforme lo dispone el Art. 455 del COIP. Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]". El Art. 417 manifiesta: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución". Así mismo el Art. 424 nos dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Como también el Art. 426 establece que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos", en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que habla sobre el principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional". El Articulo 6 ejusdem dice: "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". DÉCIMO: ANÁLISIS PROBATORIO DE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PROCESADAS. - Conforme a lo establecido en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Por lo que, conforme a derecho, debe comprobarse la existencia de la acción u omisión punible y la responsabilidad del procesado. Corresponde al Tribunal analizar si el conjunto de la prueba actuada durante la audiencia de juzgamiento cumple con la finalidad establecida en el Art. 453 Ibídem. Es así que el Art. 454, numeral 1, inciso segundo ibídem nos dice: "Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio", pruebas que deben practicarse con sujeción a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades, conforme lo dispone el Art. 454 del Código Orgánico Integral, y para ser valoradas deben haber sido obtenidas observando el debido proceso, conforme lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 457 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, para según el caso, dar por probado o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto. El Tribunal debe advertir que Fiscalía General del Estado, acusó por el delito de homicidio, por lo que, en la audiencia de juzgamiento, la Fiscal debía probar fehacientemente y conforme a derecho la existencia de este delito, tipificado y sancionado en el Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Artículo 144.- Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años." Infracción por la que fue llamado a juicio y acusado el procesado y en esta etapa se sustanció ante este Tribunal de Garantías Penales, y a la que la Fiscalía representada por el Dr. Orlando Samuel Benavides, quien intervino en la audiencia de juzgamiento, debía y estaba obligada a demostrar y probar conforme a derecho y de acuerdo a lo analizado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. El tipo penal responde a un ámbito normativo específico, en este sentido al definir el delito, decimos que el verbo

rector es, "matar". Objetivamente, el delito de homicidio está constituido, tanto por la acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano. El Tratadista Edgardo Donna, en su libro Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, pág. 25, señala que la acción de matar se puede definir como la acusación de la muerte de otra persona. El Tribunal infiere que probar conforme a derecho, significa demostrar la verdad de un hecho o su existencia, que se prueba a través de los distintos medios probatorios conocidos y establecidos en la ley, la materialidad de la infracción consiste en los resultados o vestigios que ha dejado la infracción, los que deben ser conservados para presentarse en la etapa de juicio, para que junto con los otros indicios probados puedan ser valorados en su conjunto de conformidad con las reglas del convencimiento del juzgador al que se arriba en ejercicio de la sana crítica que rige en nuestra norma penal; es por ello, que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, más cuando el procesado está investido de la presunción de inocencia hasta que esta no sea enervada, prueba que debe además generar en el juzgador la convicción, traducida en certeza de que lo que se asegura por el representante de la sociedad, que es la Fiscalía General del Estado y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, situación que se inicia con la hipótesis o teoría del caso manejada por la parte acusadora y concluye con la mención en el debate de los hechos probados durante la etapa de juicio. Bajo estos parámetros, se considera a la luz de la prueba actuada, sobre la existencia o no de la infracción, Fiscalía con la finalidad de probar su acusación y por ende la causación de la muerte del señor Washington Tiodomiro Vaca Ávila, practicó su prueba, solicitó se recepte el Testimonio del testigo Sargento Segundo WILSON ALFREDO CAIZA CAIZA, (Levamiento de cadáver y reconocimiento del lugar de los hechos), quien dijo que presta sus servicios hace 20 años, el 10 de mayo del 2020 se encontraba de turno de levamiento de cadáveres, en la unidad de investigación de muertes violetas, esta con el Sargento Jhonny Conza y Eduardo Azanza, en los momentos que se encontraban de turno de levamiento de cadáveres las 24 horas, a eso de las 23h00, fueron notificados por parte el ecu 911, para asistir al distrito Eloy Alfaro, en las calles Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, una vez constituido en el lugar, asistieron al inmueble con nomenclatura Nro. S14-243, en donde ya se encontraba de servicio preventivo, quienes les informaron de que habían sido notificados por el ecu 911 y en su arribo en el mencionado inmueble, llegaron a conocer que a eso de las 20h00, se había producido una riña, dentro del mencionado inmueble, producto en el cual fue victimado un ciudadano, ingresaron al inmueble y en efecto encontraron un cadáver que yacía en posición decúbito dorsal, a quien al examen externo se observó una hemorragia aguda y 2 orificios punzo penetrantes localizados en la región torácica, se realizó la identificación del cadáver llegando a conocer que correspondía a los nombres de Washington Tiodomiro Vaca Ávila, ciudadano de 66 años de edad y dentro del procedimiento, se entrevistaron con el ciudadano Carlos Daniel Freire Guerrero de 20 años de edad, quien les supo manifestar que horas antes habían organizado un festejo por el día de la madre y que posterior habían ingerido bebidas alcohólicas, ya en estado de embriaguez, se había producido una riña, entre el hermano del entrevistado y el ciudadano Héctor Felipe Urresta quien le había propinado las puñaladas a su padrastro, motivo por el cual habían solicitado al presencia del paramédicos, quienes acudieron al lugar y constataron el deceso, similar entrevista realizó con la señora Blanca Freire conviviente del occiso quien relato las circunstancias que habían realizado en festejo, habían hecho una comida y posterior ingerido bebidas alcohólicas, luego de esto se produce una riña con el señor Héctor Felipe Urresta quien le había victimado a su conviviente, una vez que arribó el personal de servicio preventivo procedieron a realizar la búsqueda del ciudadano en mención Héctor Felipe Urresta, localizándole en la segunda planta y habían realizo su aprehensión; en cumplimento a la delegación fiscal realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, relata que el lugar se encuentra en el distrito Eloy Alfaro, en las calles Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, en una casa de 2 plantas con nomenclatura municipal Nro. S14-243, con ingreso peatonal y vehicular, al momento de realizar el reconocimiento del lugar la vivienda ya había sido desocupada, era una vivienda de 2 plantas, en el lugar existen todos los servicios básicos, la afluencia peatonal y vehicular es constante, por encontrarse dentro de un área urbana y en sus adyacencias existen construcciones de viviendas. Así mismo se tiene la declaración del Perito Sargento Segundo de Policía JUAN PABLO BONILLA BONILLA (Inspección ocular técnica), quien dijo que realizó el informe de inspección ocular técnica Nro. 194, en base al procedimiento realizado el día domingo 10 de mayo del 2020 a las 21h54, en el sector sur de la ciudad en el circuito Calzado, subcircuito Calzado 3 en las calles Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, en el interior de un inmueble con nomenclatura S14-243, por disposición del ecu911, se trasladaron al lugar, lugar en donde se procedió a constatar en el interior del inmueble una persona en posición decúbito dorsal de sexo masculino, sin signos vitales, por lo que se procedió a realizar las tareas de inspección ocular técnica, observando la inspección, fijación y levantamiento de indicios que se encontraban en el lugar, como indicios encontrados en el lugar, se describe como indicio 1 una prenda de vestir tipo camisa celeste, que portaba la víctima con desgarros de fibras textiles y máculas de color marrón, como indicio 2 se procedió a la toma de hechos unqueales de la mano derecha e izquierda de la víctima, la víctima identificada como

Washington Tiodomiro Vaca Ávila, por lo que se procedió a la toma de hisopados del indicio 3 que corresponde a un lago hemático de color marrón, machas de sangre localizadas sobre el piso, lugar a donde se procedió a la toma de muestras, mediante la técnica de hisopado signándolo como indicio 3, como indicio 4 se procedió a la toma de muestras mediante hisopados de las manchas de color marrón localizadas en un hall que conduce a la parte de la puerta de ingreso secundaria del inmueble, sobre el borde del acceso principal del inmueble de un muro, se localizó una arma tipo chuchillo con mango de madera y hoja metálica, se lo signo como indicio 5, de igual manera se procedió a la toma de muestras mediante la técnica de hisopados, tanto de la hoja metálica, como del arma blanca y del mano signándolo como indicio 5.1, en cuanto a las constataciones técnicas realizadas en el inmueble se procedió a observar manchas de color marrón sobre la superficie de la pared que conduce a la parte posterior del inmueble, de igual manera pasando la superficie, de la pared costado izquierdo a unas gradas que conducen a diferentes partes de inmueble, de igual manera todos los indicios, fueron tratados de la manera técnica, los indicios 1 y 5 se procedió a la entrega mediante cadena de custodia al persona que tomo procedimiento en el suceso y los otros indicios tomados muestras ungueales fueron ingresado al centro de acopio del laboratorio de criminalística y ciencias forenses para el respectivo análisis. De la misma forma se tiene el Testimonio de la perito Dra. JENNY ELIZABETH SALDOVAL MERA (Autopsia Médico Legal), quien dijo que realiza una autopsia médico legal con fecha 11 de mayo del 2020, a las 08h30 en Vaca Ávila Teodomiro Washington, al examen externo se evidencia en tórax anterior izquierdo 2 heridas punzocortantes, una a nivel línea media clavicular, tercer espacio intercostal, que ingresa a cavidad torácica, la otra en línea interno clavicular, quinto espacio intercostal que ingresa a cavidad torácica, al examen interno, la que ingresa a nivel de tercer espacio intercostal fractura dicho arco y lacera lóbulo superior de pulmón, la que ingresó a nivel quinto espacio, fractura dicho arco lacerando pericardio del corazón, se concluye que la causa de muerte es una traumatismo torácico por un objeto punzocortante, cuyo mecanismo de muerte es una hemorragia aguda interna por laceración pulmonar y cardiaca, la madera de muerte desde el punto medico es homicida, la trayectoria es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y adelante hacia atrás, la data de muerte es menor a 24 horas. El Tribunal de Garantías considera que los testimonios antes referidos, lo realizan sobre diligencias o pericias personalmente practicadas de acuerdo a sus especialidades o actividades laborales, siendo por ende creíbles, mismos que guardan razonabilidad y armonía de la información aportada, quienes indican el lugar donde se suscitó los hechos, la forma que se encontró el cuerpo sin vida y la causa del deceso del señor Washington Tiodomiro Vaca, los indicios levantados en el lugar, con esta información se acredita el fallecimiento del sujeto pasivo, por traumatismo torácico por un objeto punzocortante, cuyo mecanismo de muerte es una hemorragia aquda interna por laceración pulmonar y cardiaca, la madera de muerte desde el punto medico es homicida, la trayectoria es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y adelante hacia atrás, la data de muerte es menor a 24 horas. Con lo analizado, es necesario determinar las circunstancias en las cuales se causó la muerte de Washington Tiodomiro Vaca, de manera particular, quien produjo un traumatismo torácico por un objeto punzocortante, para el efecto de los testigos y peritos analizados en líneas anteriores el Juzgador Pluripersonal, de manera específica del Testimonio de GALO RODRIGO VACA ÁVILA, (Hermano del occiso), quien dijo que las circunstancias que él conoció el suceso fue por una llamada que hizo su hermana Mónica Marlene Vaca Ávila aproximadamente a las 18h15 vía telefónica le indicó que su hermano había sido apuñalado por parte del señor Héctor Urresta entenado de su difunto hermano, después aproximadamente a las 21h00, en la que su hermana le volvió a llamar indicándole que su hermano había fallecido; que conoce a la señora Blanca Lucía Guerrero Freire, la señora era la esposa de su finado hermano, la conocía antes de que contraigan matrimonio; que conoce a Carlos Daniel Freire Guerrero es el hijo de la señora Blanca; si lo conoció al señor Héctor Felipe Urresta Freire, lo conoció al señor tiempo atrás, por la invitación de su hermano en algún momento en donde vivía antes, ahí lo presentó y así lo conoció; el no conocía de ningún problema. Su hermano también ya era jubilado y el recibió la jubilación; su hermano recibía el sueldo básico \$380.00 dólares; \$2.000, fue el costo total del velorio y trasladado de su hermano. Su hermana Mónica Marlene Vaca Ávila no estuvo presente en el lugar de los hechos. De la misma manera se tiene Testimonio de la señora BLANCA LUCIA FREIRE GUERRERO (Madre del procesado), quien dijo que vivía en la Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, vivía con sus 2 hijos Héctor Felipe Urresta y el otro Carlos Daniel Freire, y su esposo Washington Vaca; el 10 de mayo del 2020 sus hijos y su esposo le estaban festejaron el día de la madre, su esposo compró licor para tomar él y su hijo Felipe, sabiendo que su hijo Felipe no podía tomar pero igual tomaron, su esposo por no tomar solo tomó con su hijo Felipe, estuvieron en el patio, se hizo de noche y entraron, cuando discutieron, ella estuvo en el medio apartándolos, cada uno estaba por su lado, cuando después de un momento se perdió el celular de su esposo, ahí empezó todo, su hijo Felipe estuvo adentro, ella le quiso decir a su hijo Felipe que se fueran de la casa, para evitar todo ese problema, salió su otro hijo Daniel y su hijo Felipe salió corriendo y se fue encima de su hijo Daniel, su esposo y ella con

el fin de apartarlos a sus 2 hijos, se dieron cuenta que ya le habían hecho daño a su esposo y a ella también le había agredido, y cogió un cuchillo y sin darse cuenta le sacamos afuera, cuando ellos regresaron con su hijo Daniel ya lo vieron caer a su esposo; ya le había herido su hijo Felipe a su esposo; ella con su hijo Daniel lo sacaron afuera y lo dejaron ahí; lo lastimo abajo del pecho. No le había agredió antes, su esposo a esa fecha no se dedicaba a nada, porque ya era jubilado y recibía \$320.00 dólares. Ella le vio que su hijo Felipe tenía el cuchillo de la navaja por lo que ella lo cogió del mango y lo guardo por ahí, y luego ya les dio a los policías el cuchillo. Así como también se tiene el Testimonio de CARLOS DANIEL FREIRE GUERRERO, (Hermano del procesado), quien dijo que vivía en la Av. Teniente Hugo Ortiz, sector de Solanda, no recuerda el número de casa, vivía con su mamá Blanca Lucia Freire Guerrero, su padrastro Washington Tiodomiro Vaca Ávila y su hermanastro Héctor Felipe Urresta Freire, el día 10 de mayo del 2020 estaban celebrando el día de la madre y se pasaron de copa y más tarde sucedió un conflicto, Don Washington llamó a los familiares porque se había extraviado su celular, lo culparon a Héctor Felipe Urresta Freire porque había desaparecido el celular, en este caso su hermanastro Felipe se alteró y se acercó de una forma peligrosa a Don Washington, él con su madre se pusieron en el medio, para evitar el conflicto de que se peleen más, su hermanastro Felipe le dio un golpe y lo tiró, se subió encima de él y le dio 2 golpes en la cabeza, en ese momento suponen que tenía el cuchillo y cuando se iban a levantar le apuñalo 2 veces a Don Washington, le aplico una llave de sumisión a su hermanastro Felipe hasta que quedó inconsciente, lo sacaron a fuera para que no cree más conflicto y cuando se dio cuenta Don Washington estaba lastimado y estaba caído en el piso, trato de revivirlo poniendo presión en la herida pero ya estaba muerto Don Washington; después llegó Miguel Paillacho y su hijo Alexis Paillacho. Seguidamente se tiene el Testimonio de ALEXIS ISRAEL PAILLACHO VACA, (Sobrino del occiso), quien dijo que si conoce a Carlos Daniel Freire Guerrero, Blanca Lucía Freire Guerrero, Héctor Felipe Urresta Freire, Washington Tiodomiro Vaca Ávila; el 10 de mayo del 2020 se encontraba en su domicilio; ellos recibieron una llamada de parte de Lucía la cual les indicó que había surgido un percance entre Washington y Felipe, le había incrustado un puñal a nivel del abdomen, en un costado, no les indicó la gravedad de la lesión, como todavía no les había llegado paramédicos para poder asistir a su tío, pues el salió en ese momento con su papá Miguel Ángel Paillacho hacia el domicilio de ellos, cuando ellos llegaron se encontraron con la policía, le dijo que si podía pasar para tratarlo de asistir, cuando ingresó solo encontró a Lucía en un costado y su hijo Daniel, encontró a su tío en el piso, había perdido demasiada sangre; constató la lesión que era a nivel de tórax, un dedo por debajo del esternón, la herida de 2 cm, había perdido demasiada sangre, él tenía signos vitales en su momento, sim embargo las situaciones no hubo mucho que hacer, intentó darles primeros auxilios pero sin embargo las condiciones de él y al observar el objeto no hubo mucho que hacer; era una arma blanca con picos en sierra; quien había cometido eso fue el hijo de Lucía Felipe Urresta, porque le había sustraído el teléfono a su tío y él lo pidió que lo devuelva su teléfono, pero sin embargo, Felipe se rehusó en devolvérselo por lo comenzaron a discutir y lo había agredido. También se tiene el Testimonio de MÓNICA MARLENE VACA ÁVILA (Hermana del occiso), quien dijo que su hermano le llamó el día 10 de mayo del 2020, a las 18H30, indicándole que Felipe le había quitado el celular, y que habían estado teniendo problemas, le dijo que vayan, pero esa fecha estaba en toque de queda y le dijo que no podían ir, y le dijo que si algo le pasaba el único responsable es Felipe, ella le dijo que se vaya tranquilo que no iba a pasar nada, le dijo que no le diga a su madre porque es enferma de diabetes e hipertensión y le cerró el teléfono. Testimonios que el Tribunal lo considera creíbles en virtud de que narran circunstancias y momentos, que de manera personal observaron la actuación del procesado, la mayoría de los testigos o recibieron la información de primera mano, donde le ubica al procesado, el día 10 de mayo de 2020, agredirle, apuñalarle a la víctima, con la finalidad de causar daño, provocando el deceso del mismo. Que al agresor los testigos que estuvieron presentes nunca perdieron de vista que cuando se acercó a la víctima y le apuñalo, entonces, de la persona que nos encontramos resolviendo su situación jurídica, no queda duda alguna que en efecto participó en el hecho de manera directa, como queda desarrollado, quien quitó la vida de Washington Tiodomiro Vaca Ávila, es el procesado, así se lo acredita. Con lo valorado se verifica la inexistencia de circunstancias que indiquen posibles razones que los testigos no digan la verdad, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, los cuales han de vincularse a hechos distintos de los denunciados, pues no es inhabitual que tales sentimientos tengan su origen precisamente en los hechos que se denuncien. Que no existan esas razones no supone que deba aceptarse necesariamente este testimonio, pero permiten excluir la existencia de motivos para hacerlo. En el caso que nos ocupa el Tribunal de Garantías no aprecia ningún motivo o móvil espurio. Continuando se tiene el Testimonio del testigo Cabo Primero de Policía EDWIN FERNANDO LLUMIQUINGA TOAQUIZA, (Agente aprehensor), quien dijo que en el año 2020, prestaba sus servicios en el sector de la Quito Sur en el sector del Calzado; en el año 2020 se intervino en la aprehensión del ciudadano Héctor Felipe Urresta Freire por tratarse de un hecho flagrante; les manifestaron que se acerque a un domicilio el mismo que se encuentra en las calles Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, al

interior del domicilio se observó que estaba en el piso un ciudadano de sexo masculino, aparénteme tenía una herida a la altura del tórax, por ese hecho, los ciudadanos le manifestaron que el causante de este hecho se encontraba al interior del domicilio, por tal razón se procedió a ubicarle al ciudadano, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga, por lo que se le encontró en un domicilio aledaño, en el patio posterior; tomaron contacto con el hermano del aprehendido el señor Carlos Freire, quien les manifestó que horas antes de su llegada habían estado festejando el día de las madres y habían estaban consumiendo bebidas alcohólicas en eso se habían producido una pelea entre el señor Washington Vaca y el señor Héctor Felipe Urresta dando como resultado salió herido por una arma blanca el señor Washington Vaca; ese día actuó con 3 compañeros adicionales. Del testimonio del Agente de Policía, se colige que el mismo actuó en cumplimiento de su deber al atender la seguridad y el orden público, de conformidad al Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de sus atribuciones acuden a realizar su procedimiento, donde nos informa del deceso de la víctima y la aprehensión del causante del hecho, en este caso de Héctor Felipe Urresta Freire. Por ende, el Tribunal de Garantías le da credibilidad a este testimonio, en virtud de que, como testigo, trasmiten particularidades que vio de manera directa, que por su labor se determina su imparcialidad en el caso, de conformidad a lo que establece el Art. 5 numeral 7, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, información con la que queda acreditada que la víctima fue agredida por el procesado, provocando su muerte. De la misma forma se tiene el Testimonio de la Perito Sargento Segundo de Policía TERESA MARGOTH JIMÉNEZ VELASCO (Reconocimiento y avaluó de evidencias), quien dijo que con fecha 11 de mayo del 2020 procedió a realizar el reconocimiento y avaluó de evidencias, por lo que se trasladó a las bodegas de la Policía Judicial de Quitumbe. en donde tomó contacto con el señor cabo primero de policía Pedro Poveda, quien le hace la entrega de la siguientes objetos, 3 fundas, entre estas 2 de papel y 1 plástica debidamente embaladas y etiquetadas con logotipos de la Policía Nacional, en la primera funda se encuentra una prenda de vestir, camiseta de color negro con un logotipo de marca adidas, las mismas que presentan manchas de color marrón, la camiseta se encuentra usada, sucia, en regular estado de conservación, así mismo una prenda de vestir jean color azul, marca siau made in Italia, con manchas de color marrón, la prenda se encuentra utilizada, sucia, en regular estado de conservación, una correa de estructura de cuero color café, con hebilla color plateada en regular estado de conservación, en la funda 2, funda plástica, se aprecia una arma blanca cuchillo, con hoja metálica doblada, con filo dentado y punta, la hoja tiene 10.5 cm de largo x 1.2 cm de ancho, presenta una grabado al costado izquierdo que se lee Stanley, presenta igual manchas de color marrón y en el filo dentado una sustancia amarillenta, regular estado de conservación, en la funda 3 se aprecia una prenda de vestir tipo camiseta color celeste la misma una etiqueta que dice studio London n, n, con manchas de color marrón, en la parte delantera tercio medio, se aprecia un desgarre de fibras de aproximando 0.5 cm, la prenda se encuentra usada, sucia y en regular estado de conservación, concluyendo que las evidencias existen y se encuentran bajo cadena de custodia del señor bodeguero de turno las bodegas de la Policía Judicial de Quitumbe, las evidencias las entregó en el mismo estado que se le dio a ella para realizar la diligencia. Declaraciones que suman para el sustentar la teoría planteado por el ente acusador, de manera específica de la existencia del arma blanca con la que quito la vida a la víctima. Seguidamente se tiene Testimonio de la perito KARINA ALEXANDRA BASTIDAS HIDROBO, (Pericia de perfiles genéticos), quien dijo que realizó una pericia de genética forense en donde se solicitaba realizar los perfiles genéticos de las muestra de referencia tomadas de Washington Teodomiro Vaca Ávila y Héctor Felipe Urresta Freire, y en una arma blanca y prendas de vestir, con fecha 15 junio del 2020 se recibió en el laboratorio de genética, bajo cadena de custodia un tubo de sangre tapa roja rotulado como tomado de Washington Vaca, tubos tapa lila con sangre, tomados como Héctor Urresta, adicional un arma blanca, una camisa celeste con maculaciones marrones tomadas de Washington Vaca, una camiseta negra, un jean, como resultado se tuvo en el arma blanca y en la camisa celeste se obtuvo amplificación de un mismo perfil genético que consistía de Washington Vaca, la camiseta negra, el jean y la correa se obtuvo una amplificación de un mismo perfil genético el mismo que coincidía con el de Felipe Urresta. Información del que se colige de manera científica la participación del procesado en el delito acusado por fiscalía. Esto sumado con el acervo probatorio presentado en juicio, las mismas cumplen lo establecido en los Arts. 453, 454, 455 y 457, del Código Orgánico Integral Penal, generando el valor suficiente y hacen fe, de la certeza de que está probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada Héctor Felipe Urresta Freire, en el delito acusado. El Tribunal de Garantías considera que los testimonios antes referidos, analizados de manera integral, lo realizan sobre diligencias o pericias personalmente practicadas de acuerdo a sus especialidades o actividades laborales, siendo por ende creíbles, mismos que guardan razonabilidad, factibilidad, coherencia y en correspondencia entre la información aportada y los hechos probados. En el caso que nos ocupa, con la prueba practicada nos conduce a afirmar con certeza, que HECTOR FELIPE URRRESTA FREIRE, ha cometido el delito que se acusa, tomando en

consideración que lo que se busca es la verdad procesal y esa verdad debe ser única e indiscutible, que ha sido posible construir con el aporte probatorio de las partes en juicio, lo que logró establecer el ente acusador, provocando que el Tribunal llegue al convencimiento más allá de toda duda razonable y destruir el estado de inocencia de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, garantizada en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución. Todas las pruebas antes referidas y analizadas en su conjunto son contundentes para probar la existencia del delito de homicidio y determinar la participación del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, en el hecho acusado, por lo que con toda la información relacionada se tiene por establecida con absoluta convicción y certeza la existencia material de la infracción y que la persona procesada HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, es el autor directo del delito materia del presente enjuiciamiento penal. Así mismo se determina que la actuación HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, se realizó con voluntad y conciencia y la misma le hace reprochable en el injusto penal acusado por la Fiscalía General del Estado. Para analizar la prueba presentada por la persona procesada, se debe recordar que la carga de la prueba le corresponde al ente acusador y los sujetos activos se mantendrá y se respetará su estado constitucional de inocencia en todo momento, hasta que no se encuentre una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, bajo esas condiciones se da inicio a la práctica de la prueba de la persona procesada HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, quien en lo referente a su testimonio de conformidad al Art. 507 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se le considera como un medio de defensa y prueba a su favor, pero con la libertad probatoria y estrategia de defensa, una vez inteligenciado con su abogado, de manera libre y voluntaria optó por acogerse al silencio, al ser esta una garantía de esfera constitucional, nada se puede analizar. Todas las pruebas antes referidas y analizadas en su conjunto han probado la existencia del delito de homicidio y han determinado la autoría directa de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, en el hecho acusado, por lo que se tiene por establecida con absoluta convicción y certeza la existencia material de la infracción y que el procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, es autor directo del delito material del presente enjuiciamiento penal. Con lo manifestado el Tribunal analiza las categorías dogmáticas del delito, entendido a la misma como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto. Para ello la tipicidad es la adecuación de un hecho cuya descripción esté contenida en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito sí, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. En el caso que se juzga, el tipo penal que acusa la Fiscalía es de homicidio. La tipicidad, tiene elementos objetivos; es decir, los que describen a la acción, al resultado y a los sujetos activo y pasivo; y, elementos subjetivos los que se refieren al dolo. Una vez desarrollado el caso en concreto se puede verificar en primer momento los elementos objetivos de la tipicidad que son: a) Sujeto activo del delito, el tipo penal señala que no es calificado, por lo que, puede ser activo del injusto cualquier persona, es decir, contra quien pueda imputarse un hecho propio por cuanto tiene el dominio sobre ella; en el presente caso el procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, persona natural, no calificados en razón de cargo, función o filiación. b) Sujeto pasivo o titular del bien jurídico tutelado puede ser cualquier persona y se identifica como WASHINGTON TIODOMIRO VACA AVILA, persona que es titular del bien jurídico que se protege, que es la vida. c) La Conducta típica, entendida como el comportamiento humano que se determina por acción u omisión que viene investida por un verbo rector del tipo penal y de conformidad al Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de esta causa es "matar" a otra persona. De la prueba practicada en la audiencia de juicio, se arriba a la certeza de que, en el caso, HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, participó en el delito que se le acusa. Con lo anotado se logró comprobar la existencia del delito homicidio, que, en el día 10 de mayo de 2020, el procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, en el domicilio ubicado en las calles Av. Teniente Hugo Ortiz y Tomas Guerra, en una casa de 2 plantas con nomenclatura municipal Nro. S14-243, de manera sorpresiva le apuñala a WASHINGTON TIODOMIRO VACA AVILA, provocando su deceso, circunstancia que concluye el Tribunal con todo el acervo probatorio analizado en juicio. Con lo cual constituye el presupuesto esencial del delito de homicidio y se considera debidamente acreditado las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, evidenciando el actuar de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, en clara adecuación conductual al elemento normativo que en este caso constituye el del Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal. Sobre los elementos constitutivos del tipo subjetivo: En cuanto al tipo subjetivo este está compuesto por el dolo, entendido como el tener tanto el conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, así como la voluntad de realización del tipo objetivo. De conformidad con lo señalado por el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, el dolo se lo define de la siguiente manera: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Ernesto Albán Gómez, en su libro Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, página 142, dice: "La esencia del dolo radica en el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del hecho. Es decir que el sujeto sabe lo que hace y conoce cuáles serán los efectos de su acto". En otras palabras, el saber y querer realizar el tipo. En el presente caso se ha determinado que HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, efectivamente han actuado dolosamente, tomando en consideración de los testimonios analizados, quienes relataron lo que conocían y se estableció la forma como se configuró el delito, sin que existan circunstancias por las cuales se pueda establecer la existencia de falta del elemento cognoscitivo y volitivo al momento de realizar el acto típico, en este caso dar muerte al sujeto pasivo, descartándose de igual manera la existencia de error de tipo. Probados que han sido los elementos del tipo penal objetivo como subjetivo, este Tribunal considera probada la categoría de la tipicidad. Respecto a la Antijuridicidad el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su libro Derecho Penal Parte General, página 577 dice: "Concebimos a la antijuridicidad como el juicio de valoración objetiva que se formula a una conducta que, siendo típica, lesiona determinados bienes jurídicos que se han considerado previamente como merecedores de la tutela penal". El artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, acerca de la antijuridicidad señala: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." La antijuridicidad tiene dos características, que son: 1) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico, sin embargo, de la prueba actuada no se ha establecido la existencia de causas de justificación que desvirtúe la antijuridicidad formal del acto realizado. No se ha verificado la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la antijuridicidad establecidas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal; y, 2) Antijuridicidad material: Debe existir la ofensa al bien jurídico que se busca proteger con la norma penal. De conformidad con el principio de lesividad, debe existir un daño a un bien jurídico protegido penalmente, como el presente, debe existir el potencial daño al bien jurídico que se pretende proteger con la Ley penal, lo que en el presente caso es la vida, de conformidad al Art. 144 del COIP. Por lo que este Tribunal considera probada la categoría de la antijuridicidad. Finalmente al referirnos a la culpabilidad, se cita a Eugenio Zaffaroni y su obra Manual de Derecho Penal, pg. 507, en la cual menciona: "La culpabilidad es el tercer carácter específico del delito, consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche (...)". El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su obra Derecho Penal Parte General, página 694, determina a la culpabilidad como: "el juicio de reproche personal que se le formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podían obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que les eran exigibles y que le impone el ordenamiento jurídico". Por tanto, se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alquien como culpable o responsable de un delito. El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Para verificar los elementos de la culpabilidad es necesario preliminarmente determinar: 1. la inimputabilidad, sobre la que no se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, sean inimputables ante el Derecho Penal. 2. El conocimiento de la antijuridicidad, en el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que el procesado, haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible; 3. la exigibilidad de un comportamiento distinto, dentro de la presente causa, resulta claro que era exigible a los procesados, presenten una conducta diferente a la realizada, esto es, realizar las agresiones en la integridad física de la víctima, causándole la muerte, cuanto no consta de todo lo actuado la existencia de circunstancias excepcionales que varíen la exigibilidad del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico penal, a favor del procesado, tanto más que HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, pudieron actuar de otra manera para evitar el juicio de reproche. Por lo que este Tribunal considera probada la categoría de la culpabilidad, por lo que es procedente declarar a HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, culpable y por lo tanto responsables de la realización del delito descrito y sancionado en el artículo 144 del COIP y aplicarles la pena privativa de libertad de acuerdo a su actuación. DÉCIMO PRIMERO- PARTICIPACIÓN. - Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. De conformidad al Art. 42 del COIP, en su numeral 1.- Se reputan autores directos: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata, b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo"; en la especie, se ha demostrado que el procesado HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, tenía el dominio del hecho, realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, actuó de manera directa e inmediata en la comisión del delito, tal como lo describe el Art. 42, ibídem, por lo que deben responder como autores de la infracción, de esta manera desvirtuándose la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República y por los Tratados y Convenios

Internacionales de Derechos Humanos. DECIMO SEGUNDO. - REPARACIÓN INTEGRAL. - De acuerdo a lo establecido en el Art. 78 de la Constitución, las víctimas de las infracciones tienen derecho a su reparación integral. El concepto de reparación integral es más amplio y la doctrina se inclina a definirla como a toda medida que hace desaparecer o minimiza los efectos negativos de las violaciones de los derechos y daños ocasionados. Al respecto la Corte Constitucional (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 23 de septiembre del 2010; caso: Flores Ramos Vs. Corporación Nacional de Electricidad de Los Ríos) ha resuelto: "Esta Corte se ha pronunciado en diversos casos sobre la reparación integral, al asegurar que el incumplimiento de los recursos primarios da paso a que existan garantías secundarias y que estas actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación de los derechos constitucionales en cuestión". Como se puede observar, en el Derecho Constitucional, la concepción de reparación integral rompe los moldes civilistas y se eleva a niveles superiores de la realidad humana para que nada quede sin ser reparado, y no de cualquier manera, sino de forma integral, es decir total. Por lo general cuando se perpetra un delito, siempre se ocasiona un daño a la víctima, La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño material de la siguiente manera: "La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" (Sentencia de 24 de febrero del 2012, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile). De acuerdo al Art. 1572 del Código Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante; el daño emergente corresponde al detrimento directo, menoscabo, o destrucción material de los bienes independientemente de otras consecuencias, patrimoniales, o de otra índole derivadas del respectivo acto ilícito, el lucro cesante por su parte abarca la pérdida de ingresos que pudo haber experimentado el ofendido. El daño inmaterial es un ataque a los derechos personalísimos de un sujeto mediante agravio a su dignidad, a su honorabilidad, a su privacidad, a sus valores, que le producen reacciones anímicas o espirituales negativas. Con el daño inmaterial no se menoscaba el cuerpo de un sujeto ni su patrimonio, sino su forma íntima de ser, su psiquis, su espiritualidad sus valores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño inmaterial de la siguiente forma: "La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y su familia" (Sentencia del 25 de noviembre del 2005, caso: García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú). Para el pago de indemnizaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva y que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, esto, porque con la reparación integral se pretende reparar el daño sufrido por la víctima; por lo tanto, necesariamente, debe existir una relación de equidad entre el daño sufrido y la reparación integral. La justicia exige que la reparación integral cubra íntegramente el daño, ni más, ni menos. Porque si el monto de reparación fuere superior al daño, ya no sería reparación, sino una sanción para el obligado y, para el beneficiario, constituiría un enriquecimiento. En este caso se cambiaría el perjuicio por un injusto beneficio. Para que la reparación sea justa y equitativa, necesariamente debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones de los derechos y al daño sufrido, porque, de lo contrario se vuelve arbitraria. Es decir que se debe probar el daño sufrido, así como los gastos efectuados; pero no cualquier gasto puede ser aceptado, sino únicamente aquel que tenga relación con el daño. Se exige, entonces, que haya una relación de causalidad entre el daño sufrido y los gastos realizados. En el presente proceso penal de las pruebas aportadas no se puede determinar o cuantificar los daños materiales existentes, pero como daño inmaterial, tomando en consideración que un hecho de esta naturaleza y la vulneración de este bien jurídico protegido no se puede recuperar, de manera simbólica se establece en la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que se dispone como reparación integral que debe sufragar el procesado a favor de quienes justifiquen ser los herederos de la víctima. DÉCIMO TERCERO.- DECISIÓN: Por todo lo antes expuesto, en mérito a la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Carta Suprema, en armonía con lo previsto en el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad, y con fundamento a lo que prescriben los Arts. 619, 620, 621 y 622 del COIP; amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución, se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable, de haberse probado la materialidad y responsabilidad de la infracción por parte de los procesados, este

Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara probada la existencia del delito y la culpabilidad del señor HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia; del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, por lo que se les impone: 1.- PENA DE DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, como resultado de la comisión de la infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privado de su libertad por esta causa. 2.- MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo dispuesto en el Art. 70. 10 del COIP, misma que deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata, acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Consejo de la Judicatura, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles del sentenciado por el valor establecido como multa, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 3.- Como reparación integral se le impone la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE NORTEAMERICA, la misma que deberán sufragar a la víctima, para el efecto se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación, para lo cual ofíciese al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, asimismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada. 4.- De conformidad al Art. 81 del Código de la Democracia, se dispone la interdicción de HECTOR FELIPE URRESTA FREIRE, y, se le suspende su derecho de participación por el tiempo que dure la condena, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

03/02/2021 16:49 Acta Resumen

SIENDO LAS 16H00, SE DECLARA CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, RETIRÁNDOSE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL PARA DELIBERAR Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE LUEGO DE LO CUAL DICEN: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA SE DECLARA LA CULPABILIDAD DEL SEÑOR URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO ESTABLECIDO EN EL ART. 144 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS, CONFORME EL ART. 70.10 DEL COIOP SE LE IMPONE LA MULTA DE 40 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS EN GENERAL, COMO REPARACIÓN INTEGRAL POR LA CANTIDAD DE 20 MIL DÓLARES. LA SENTENCIA DEBIDAMENTE SERÁ NOTIFICADO EN LOS CASILLEROS JUDICIALES SE TERMINA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 16H46 El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/ o del/ de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

21/01/2021 13:04 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y uno de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico

Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711, en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049, en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dqp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito Pichincha; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública -Penal PATROCINIO - Quito Pichincha; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en casillero No.5711, electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, correo penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe -Quito Pichincha; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia

20/01/2021 18:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

De oficio y por ocupaciones inherentes de este Tribunal la audiencia señalada para el 03 de febrero del 2021 a las 08:30 se traslada para el 03 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 14:00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. En lo demás las partes estarán a lo dispuesto en auto inmediato anterior. NOTIFIOUESE

19/11/2020 15:39 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos

procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 - y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en

caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

19/11/2020 15:37 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al

señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 - y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

19/11/2020 15:37 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL

2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 - y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a guien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone

que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 - y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

19/11/2020 15:36 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las

facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 - y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

19/11/2020 15:35 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la

recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional 136078706-DFE de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga

Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 – y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

19/11/2020 13:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalguitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711, en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049, en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito Pichincha; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública -Penal PATROCINIO - Quito Pichincha; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en casillero No.5711, en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe -Quito Pichincha; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

19/11/2020 11:50 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

De oficio y por un error de digitación en la providencia inmediata anterior se hace constar por error la hora y fecha de la audiencia

esto es: "(...) señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO (...)" siendo lo correcto "(...)señálese para el día 03 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO (...)" por lo cual se corrige dicho error; y, en lo demás las partes estarán a lo dispuesto en providencia inmediata anterior.- NOTIFIQUESE.

13/11/2020 12:46 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes trece de noviembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE VARONES en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalguitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito Pichincha; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.5711, en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA PENAL en el casillero No.6049, en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mortiz@defensoria.gob.ec. DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dqp- polinal.gob.ec, dinased.investigador@gmail.com, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, en el casillero electrónico No.00117010053 correo electrónico fepgamazona2uio@fiscalia.gob.ec, benavidezo@fiscali.gob.ec, pereztb@fiscalia.gob.ec, herreran@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Personas y Garantías - Norte Amazonas - Fiscalía 2 - Quito Pichincha; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, MINISTERIO DE JUSTICIA en el casillero No.1080, en el correo electrónico chaucar@minjusiticia.gob.ec, cordovad@minjusticia.gob.ec, audiencias.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.00317010025 correo electrónico defensajudicial@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública -Penal PATROCINIO - Quito Pichincha; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE en el casillero electrónico No.1712699139 correo electrónico mortiz@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ORTIZ BASSANTE MICHELLE ESTEFANÍA; URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE el casillero No.5711. electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, en ᆈ correo penalpichincha@defensoria.gob.ec, freire8462@gmail.com. VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe -Quito Pichincha; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero electrónico No.0201314671 correo electrónico morrism@defensoria.gob.ec, elec.vacagalo556@gmail.com. del Dr./Ab. MORIS MARCELO MARIÑO CHAVEZ; VACA AVILA GALO RODRIGO en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.1718715723 correo electrónico dtipan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAYSI EVELYN TIPAN VILLAMARÍN; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

11/11/2020 16:09 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa penal signada con el Nro. 17283-2020-00610, seguido en contra del procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, en calidad de presunto autor directo por el delito de HOMICIDIO tipificado y sancionado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de Juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con el Dr. Samuel Orlando Benavides, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero y correo electrónico que consta en el proceso. Cuéntese con la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes al Ab. Marcelo Mariño. Cuéntese con el

procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, a quien se le notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos pertenecientes a la Ab. Mishell Ortiz. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dr. Bonilla Morales Adrián Francisco, Dr. Lana Vélez Fausto, Jueces de este Tribunal. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec Notifíquese con este auto a la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 08H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se encuentra con prisión preventiva, en tal virtud, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe con el objetivo de que presten las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 2) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 3) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 4) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 5) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 6) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgppolinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 7) Sra. Blanca Lucía Guerrero; 8) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 9) Señor Miguel Pailiacho; 10) Señor Alexis Pailiacho; 11) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 12) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias ofíciese a los correos electrónicos freire8462@gmail.com, sin perjuicio de que se lo haga en la casilla 6049, y a los correos electrónicos defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; victimaspichincha@defensoria.gob.ec; 13) Dr. Kléver López, a quien se le notificará en el Hospital Enrique Garcés, ubicado en la calle Chilibulo S/N y Av. Enrique Garcés, en conjunto con los teléfonos 2614464, 2654039; 14) Sgos. Jiménez Velasco Teresa Margoth; para sus comparecencias ofíciese a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y mediante correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; dinased.investigador@gmail.com; pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; 15) Cptn. Arroyo Amendaño William; 16) Dra. Jenny Sandoval Mera; 17) Lcda. Alexandra Bastidas H; 18) Lcda. Verónica Villegas; para sus comparecencias ofíciese al señor Director del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Av. Mariana de Jesús 21-30, y Av. Occidental, y a los teléfonos 3934220; 19) Dr. MSC. Cristóbal Córdova Vilema; 20) PSC. Mauricio Guachilema Rivadeneira; para sus comparecencias ofíciese a la Oficina del Departamento Médico Legal de la Fiscalía Provincial de la Provincia de Bolívar y a los teléfonos 032980619 - 093021002; para sus comparecencias Fiscalía prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento al anuncio de pruebas presentado por la victima Galo Rodrigo Vaca Ávila se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) GALO RODRIGO VACA AVILA; MONICA MARLENE VACA AVILA; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. CUARTO: Atento al anuncio de pruebas presentado por el procesado URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE, se dispone que el día de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de: 1) señor URRESTA FREIRE HÉCTOR FELIPE; 2) Cbop. Almagro Álvarez Alejandro Paúl; 3) Sgos. Parra Carrión César Vladimir; 4) Sbos. Flores Gómez Darwin Fernando; 5) Sbos. LLumiquinga Toaquiza Edwin Fernando; 6) Cbop. Asanza Espinoza Eduardo Rodrigo; 7) Sgos. Gonza Granda Jhonny Xavier; 8) Sgos. Caiza Caiza Wilson Alfredo; 9) Sra. Blanca Lucía Freire Guerrero; 10) Señor Carlos Daniel Freire Guerrero; 11) Señor Miguel Pailiacho; 12) Señor Alexis Pailiacho; 13) Señora Mónica Marlene Vaca Ávila; 14) Señor Galo Rodrigo Vaca Ávila; para sus comparecencias

tómense en cuenta los correos electrónicos 00317010025 – y 1712699139, o a los correos electrónicos mortiz@defensoria.gob.ec; defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; para sus comparecencias el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado, y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452, y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

14/10/2020 18:57 RAZON (RAZON)

Recibido el día de hoy 31 de agosto del dos mil veinte, a las ocho horas treinta minutos. - CERTIFICO.- Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZON: Siento por tal que el día de hoy 31 de agosto del 2020 del, Oficina de Sorteos, la causa penal No. 17283202000610, causa penal por el delito homicidio que se sigue en contra URRESTA FREIRE HECTOR FELIPE10 en UN (1) cuerpo, con 10 fojas, boleta de encarcelamiento 11 de mayo del 2020.- Certifico. Quito, 31 de agosto del 2020 Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego la presente causa AL Ab Juan Villavicencio a fin que se realice el trámite pertinente, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.- Quito, 14 de octubre del 2020 Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA

31/08/2020 15:54 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 31 de agosto de 2020, a las 15:54, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 144 homicidio, seguido por: Fiscalia General del Estado, Vaca Avila Galo Rodrigo, en contra de: Urresta Freire Hector Felipe. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Doctor Bonilla Morales Adrian Francisco, Dr. Lana Velez Fausto. Secretaria(o): Inca Ortiz Paulina Tatiana. Proceso número: 17283-2020-00610 (1) Tribunal, con número de parte 2020051108422397803 y número de expediente de fiscalía 0000Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) 02FOJAS- ANUNCIO DE PRUEBA (COPIA SIMPLE)
- 2) 01FOJAS- ANUNCIO DE PRUEBA (COPIA SIMPLE)
- 3) 01FOJAS- ANUNCIO DE PRUEBA. (ORIGINAL)
- 4) 01FOJAS.- CD (ORIGINAL)
- 5) 04FOJAS- EXTRACTO DE AUDIENCIA (ORIGINAL)
- 6) 01FOJAS- BOLETA DE ENCARCELAMIENTO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 10 FREDI JAVIER GALEAS PINTO Responsable de sorteo